

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Recogida ya en parte la actual cosecha de trigo en nuestro país y hallándose en plena recolección el resto de la misma, precisa determinar el régimen a que, dentro del carácter de eventualidad propio de la ley de 11 de noviembre de 1916, han de ajustarse la adquisición del trigo y la venta de harina durante el año agrícola de 1919-20, llevando a dicho régimen las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, para lograr la debida eficacia con tales medidas.

Respetándose la tasa en el precio del trigo, actualmente en vigor, conviene, en primer término, modificar la constitución de los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por el Real decreto de 10 de agosto de 1918, sustituyéndolos por Comisiones de compras, integradas por los Comités de los referidos Sindicatos y por representaciones de los agricultores y de los consumidores, en forma que sus decisiones respondan a los variados aspectos que ofrece la adquisición de trigos y su molienda y reparto.

Es también indispensable, a la vez, que el Estado intervenga fijando al trigo extranjero que adquirió y que adquiriera un tipo regulador que evite que las cesiones que se hagan del grano se conviertan en una especulación más, en vez de ser el remedio de una necesidad, estimando que pa-

ra ello no hay otra medida más adecuada que la de elevar el precio del trigo argentino, aunque con un tipo más bajo que el del producto nacional, en atención a que su rendimiento es menor y a que sus afrechos tienen depreciación en el mercado, por estimarse de calidad inferior a los que se obtienen del trigo nacional.

Con estas medidas, a cuyo exacto cumplimiento se ha de prestar la más decidida atención, juntamente con la cooperación que se espera de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias, y con el propósito inquebrantable que tiene este Ministerio de castigar las infracciones que se cometan contra las tasas señaladas, entiende el Ministro que suscribe que se conseguirá la mejora del régimen establecido anteriormente, tendiendo a ello, Señor, el adjunto proyecto de decreto que se eleva a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 14 de agosto de 1919.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,—Carlos Cañal.

REAL DECRETO NÚMERO 17.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero o almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica o vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica o estación del ferrocarril a elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas

por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán a su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción a la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto a la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán a cabo los Delegados que a petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, a razón, como máximo, de 0'50 pesetas los 100 kilogramos, proponga la Comisión de compras a la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer a las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes a la zona en que esté enclava-

vada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias a que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada a los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos será percibido por dichas Juntas locales; para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trate.

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos, podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan a los Delegados-compradores, o a los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, a fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento a las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta a la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que a su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen a cederlo al precio de tasa, los Alcaldes o Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, a su vez, dará cuenta a la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer a los que así procedan las multas de 500 a 5.000 pesetas, autoriza-

das por el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916.

Si a pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente a los interesados que, de llevarse a cabo la expropiación, será a razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva para enjugar los gastos que ocasione la traba.

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto a su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual, a contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias, según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 31 de diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, a medida que vaya terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando a la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores o con destino a siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, a razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit o sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento o disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras o de insuficiente producción.

Artículo 12. El margen de molturación de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de la harina el de 60 pesetas los cien kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase

más de dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados a aceptar la devolución del saquerío, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde o Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por molturación; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados a dar factura de las ventas, y, al que no lo hiciese se le castigará con la multa correspondiente, a que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán a la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente:

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que a su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimientos, dentro de tercero día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notase que la calidad de harina no correspondía a su clase, por contener materias extrañas o estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá a la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene a los Ayuntamientos, ajustándose a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta de pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos o harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado a determinada Comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Artículo 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, que empezará a estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Carlos Cañal.

(De la *Gaceta* núm. 228.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 21 de diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones municipales, que conforme al artículo 44 de la ley de 2 de octubre de 1877, habrían de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de noviembre, tendrán lugar en la primera quincena del mes de febrero del próximo año de 1920.

Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de abril siguiente.

Artículo 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales, de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme a las prescripciones de es-

te Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 o en cualquier otra disposición complementaria, se citen días o meses del año económico, por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de diciembre de 1918.

Artículo 4.º El plazo de 20 de junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el 20 de marzo.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a veintinueve de agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(De la *Gaceta* núm. 236.)

Gobierno Civil

Minas.—Registro número 2844.

D. DÁMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, según cédula personal número 91, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 11 del corriente, una solicitud de registro de 690 pertenencias, para la mina titulada Maria, de mineral de carbón, sita en Pineda de la Sierra y Urrez, en el paraje llamado Arroyo Canalejas, Palomero y Quiñones, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la estaca 19 de la mina Porvenir y con el mismo rumbo e inclinación que ha de demarcarse ésta, se medirán 1700 metros al O. y se colocará la primera estaca; desde ésta 4800 al N. la segunda; 200 al E. la tercera; 200 al S. la cuarta; 100 al E. la quinta; 100 al S. la sexta; 100 al E. la séptima; 100 al S. la octava; 100 al E. la novena; 100 al S. la décima; 100 al E. la 11; 100 al S. la 12; 100 al E. la 13; 100 al S. la 14; 100 al E. la 15; 100 al S. la 16; 100 al E. la 17; 100 al S. la 18; 100 al E. la 19; 100 al S. la 20; 100 al E. la 21; 100 al S. la 22; 100 al E. la 23; 100 al S. la 24; 100 al E. la 25; 100 al S. la 26; 200 al E. la 27; 100 al N. la 28; 100 al E. la 29; 100 al N. la 30; 100 al E. la 31, y con 3700 al S. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anun-

cios de este Gobierno civil y en los pueblos arriba expresados, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 22 de agosto de 1919.

Dámaso Gil.

Registro núm. 2845.

D. DÁMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: 1.º Que por D. Emilio Quintana Vázquez, vecino de Burgos, según cédula personal número 329, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 21 del corriente, una solicitud de registro de 150 pertenencias, para la mina titulada Rita, de mineral de carbón, sita en Valle de Valdebezana y Merindad de Valdeporres, en el paraje llamado Montanojo, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el centro del puente de madera que existe sobre el río de las Torrientes al sitio antes indicado, y desde él en dirección N. se medirán 400 metros para colocar la primera estaca; al E. 1500 la segunda; al S. 1000 la tercera; al O. 1500 la cuarta, y desde esta al N. 600 metros para llegar al punto de partida, para dejar de este modo cerrado el perímetro.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos arriba expresados, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguno tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 22 de agosto de 1919.

Dámaso Gil.

Habiendo sido renunciada la mina de hierro nombrada «Deo», número 2.834, sita en término de Montarubio y transcurrido el plazo reglamentario de treinta días que previene el vigente reglamento de minas, he dispuesto con esta fecha declarar franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de agosto de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha desarrollado la fiebre carbuncosa (bacera) en los ganados vacuno, mular, asnal y cabrío de Quintanar de la Sierra, y en el caballo, mular y asnal de La Vid de Bureba.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 22 de agosto de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y detención del menor Millán Gredilla Espino, fugado del domicilio paterno del pueblo de Oña, de las señas siguientes, de 14 años de edad, rubio, fuerte, regordete y muy mal vestido, y caso de ser habido, le pondrán a disposición del Alcalde del referido Oña para ser entregado a su padre que le reclama.

Burgos 23 de agosto de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Los Maestros y Maestras residentes en esta provincia que figuran en el grupo C. interinos, con derecho reconocido a la propiedad, manifestarán por oficio a esta Sección su domicilio, y número que hacen en la Gaceta, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de nombrarles maestros interinos de las escuelas vacantes o que vaquen, de conformidad con la orden de la Dirección General de primera enseñanza de 12 de abril último.

Burgos 23 de agosto de 1919.—El Jefe de la Sección, Julián Lacle.

Delegación de Hacienda

Inspección.

Habiendo cumplido en su destino en esta Inspección D. Mariano Fernández Oliver, auxiliar de primera clase, los dos años que previene el artículo 161 del Reglamento de la Contribución Industrial, cesa dicho funcionario en el desempeño del cargo de Inspector de los tributos de esta provincia para el que fué nombrado por la Subsecretaría de Hacienda.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Burgos 21 de agosto de 1919.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

TERRITORIAL. — APÉNDICES

Circular.

Dispuesto por Real decreto de 4 de abril del año actual, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 30 del propio mes, número 69, que la confección de los apéndices al amillaramiento mandados formar por el artículo 58 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, tenga lugar en el mes de julio, que se exponga al público desde 1.º de agosto a 15 del mismo, que las reclamaciones se resuelvan antes del 1.º de septiembre y que dichos documentos se entreguen en esta administración antes del 11 de septiembre, con objeto de quedar aprobados para el 15 de octubre, recuerdo a los Ayuntamientos y Juntas periciales el cumplimiento exacto de dicha disposición, en evitación de las responsabilidades reglamentarias que estoy dispuesto a exigirles por el retraso o negligencia del servicio, caso que espero no daran lugar, dado el celo de las Corporaciones citadas.

Burgos 23 de agosto de 1919.—El Administrador de contribuciones, M. Domínguez-Gil.

Providencias judiciales

Sedano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Bernardo Gallo Cuadro, en funciones del de instrucción del partido, en el expediente de exacción de costas procedentes de sumario sobre asesinato frustrado, contra Justo Garrido Castro, vecino de Santovenia, nuevamente y por segunda vez se sacan a pública y judicial subasta por término de ocho días, y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados que con su tasación son los siguientes:

Doscientos setenta y siete litros de trigo, tasados en 70 pesetas, los cuales se hallan depositados 139 en el Juzgado municipal de Barrios de Colina y los restantes en el de Agés.

Los que quieran interesarse en la adjudicación de dichos bienes, podrán acudir el día 3 del próximo mes de septiembre, a las once de su mañana, a la sala audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, debiendo consignar los licitadores el 10 por 100 de la misma.

Sedano 23 de agosto de 1919.—Bernardo Gallo.—El Secretario, Jesús Peña.

Villarcayo.

Requisitoria.

Fernández Díaz (Francisco), de unos 60 años de edad, casado, labrador y vecino de Arroyo de Val-

divielso, de donde se fugó, hallándose detenido en la tarde del día 20 del actual mes de agosto; es de estatura baja, delgado, pelo blanco, estaba afeitado, tuerto del ojo izquierdo, viste abarcas de cuero, pantalón, chaqueta y dos chalecos de pana roja o parda, camisa blanca, muy deteriorada y sucia, boina negra; va esposado y se notarán erosiones en los pulgares, caso de que se haya quitado las esposas; procesado en este Juzgado de Villarcayo, como presunto autor de la muerte de su convecino Casimiro Torres, comparecerá en término de diez días para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Villarcayo 23 de agosto de 1919.—El Juez de instrucción, Enrique Ramos.

Bugedo.

D. Gregorio Ortiz Zárate, Juez municipal suplente en funciones de este distrito,

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas que instruyo por lesiones mutuas, entre Miguel Garrido Hernando y Ramón Sánchez Hueco Arribas, en ignorado paradero, en providencia de hoy he señalado el día 28 del mes actual, a las once, para la celebración de expresado juicio, en la audiencia de este Juzgado, previniendo a las partes se presenten con las pruebas de que intenten valerse, y de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que se notifique a las partes por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Bugedo a 16 de agosto de 1919.—Gregorio Ortiz.—Por su mandado.—El Secretario, Andrés Corral.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS.

Circular.

La Real orden de 2 de junio último fijando las reglas que han de observarse para que los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza puedan llegar a obtener la aprobación de la asignatura de Prácticas, señala puntos de interés para estos y para los Maestros de escuela nacional que conviene tengan presente unos y otros para evitarse las contrariedades que su falta de cumplimiento pudiera sobrevenirles. A este fin, esta Dirección considera necesario la reproducción de la parte dispositiva de aquella Real orden a la cual habrán de ajustarse todos los actos académicos relacionados con dicha asignatura. Dice así:

«1.º Que los alumnos deberán ser calificados en estas asignaturas con la misma variedad de notas que lo son en las demás.

2.ª Que los cursos de prácticas de enseñanza tendrán para toda clase de alumnos, como duración mínima, el tiempo transcurrido entre las fechas de 1.º de octubre y 20 de mayo.

3.ª Que los alumnos oficiales cursarán las Prácticas en la escuela graduada aneja a la Normal, bajo la dirección del Maestro regente, que será el que calificará y expedirá del 20 al 31 de mayo las actas del examen con las notas obtenidas.

4.ª En las Escuelas Normales en que no exista escuela práctica agregada, el Profesor o Profesora de Pedagogía estará encargado de la asignatura de Prácticas.

5.ª En aquellas en que existiendo escuela práctica agregada, a juicio del Maestro regente no puedan hacer en ella las prácticas todos los alumnos oficiales, dicho Maestro, antes del 15 de octubre, lo participará al Director de la Escuela Normal, el cual, de acuerdo con el Inspector provincial de primera enseñanza, designará la Escuela o Escuelas de la localidad en las que, bajo la dirección del Profesor de pedagogía, hayan de cursar las prácticas los alumnos que no puedan hacerlo en la aneja a la Normal.

6.ª En los casos comprendidos en las reglas 4.ª y 5.ª, el Profesor de Pedagogía calificará a fin de curso a los alumnos oficiales en la misma forma que en las demás asignaturas.

7.ª Los alumnos *no oficiales* que deseen cursar las prácticas de enseñanza lo *solicitarán con antelación durante la primera quincena de septiembre*, del Director de la Escuela Normal donde posteriormente quieran examinarse. En la instancia designarán la Escuela Nacional en que han de verificar las prácticas y el nombre del Maestro director propietario que se comprometa a dirigirlos; este último, a manera de informe, expresará su conformidad en el mismo documento. El Director de la Escuela Normal, en casos excepcionales, podrá denegar lo solicitado, comunicando de oficio su resolución al Maestro que informó la instancia para que éste lo participe al alumno.

En otro caso, el nombre del solicitante, en la Escuela en que ha de hacer las prácticas y el nombre del Maestro director, se inscribirán en un registro especial que se abrirá en las Secretarías de las Escuelas Normales.

8.ª El Tribunal para juzgar los exámenes de prácticas de enseñanza estará compuesto de tres Profesores numerarios, dos de los cuales, serán el Profesor de Pedagogía y el regente de la escuela agregada a la Normal.

9.ª Los alumnos *no oficiales*, inscritos en el registro mencionado, podrán examinarse, si a su debido tiempo así lo solicitan, en junio o septiembre; mas para poder hacerlo tendrán que presentar en la última

decena de mayo o agosto, además de la certificación de haber cursado las prácticas bajo la dirección del Maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo y visada por el Inspector, una Memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso. El Tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las Memorias presentadas y acordará cuáles deben aceptarse y cuáles no. Los nombres de los alumnos, cuyas Memorias sean aceptadas, se pondrán al público en una lista, y los incluidos en ella serán los únicos que podrán examinarse de prácticas.

Los exámenes consistirán en explicaciones que los examinados dirigirán a los niños que asistan a las Escuelas nacionales, en la forma y con el número de ejercicios que el Tribunal acuerde, sin otra limitación que la de que terminen en la fecha fijada como límite para los exámenes de las demás asignaturas, y

10. Los alumnos oficiales y *no oficiales* suspensos en junio, podrán examinarse en septiembre, pero todos en la misma forma que los *no oficiales*; *necesitando, por tanto, los oficiales presentar también Memoria.*

Lo que se publica nuevamente para conocimiento de Maestros y alumnos a quienes pudieran afectar las precedentes reglas para su fiel observancia, dado el interés que encierran para sus fines académicos, en el próximo curso de 1919 a 1920. Burgos 19 de agosto de 1919.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia a las familias pobres, transeuntes y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El agraciado podrá contratar las igualas de 133 vecinos pudientes de la localidad, a razón de 81 litros de trigo cada uno, bueno y limpio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, haciendo mención de los méritos y servicios prestados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tubilla del Lago 7 de agosto de 1919.—El Alcalde, Cecilio Fernández.

Alcaldía de Villafruela.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 950 pesetas, pagadas de los fondos de este Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en el término de quince días, en dicho Ayuntamiento, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

cuyas solicitudes se hallarán comprendidas con arreglo al artículo 122 de la ley Municipal.

Villafruela 17 de agosto de 1919.—El Alcalde, Inocencio Mata.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Según me participa el vecino de esta villa, Dionisio Martínez y Martínez, el día 21 del actual, se ausentó de esta localidad su hijo Leonardo Martínez López, de 17 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, barba incipiente, lleva traje de pana color claro, camisa de percal con rayas encarnadas y blancas, boina azul, elástica de punto color granate, alpargatas blancas, una manta a cuadros de lana, de las que se usan para el ganado y además una talega blanca.

Según referencias se ha dirigido a Barruelo para trabajar en casa de Desiderio Martín, que vive en la calle de Valdomillo.

Se ruega a las Autoridades que, caso de ser habido dicho joven, se le detenga y ponga a disposición de su padre, en esta villa.

Melgar de Fernamental 22 de agosto de 1919.—El Alcalde, Ursicino Calleja.

Alcaldía de Guzmán.

La Junta municipal de este distrito ha acordado abrir nuevo concurso para la provisión de la plaza de Médico titular que se halla vacante por dimisión del facultativo que la desempeñaba, dotada con la asignación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de doce familias pobres de esta localidad y prestación de cuantos servicios imponen al mencionado cargo las disposiciones legales vigentes.

El agraciado podrá contratar las igualas con 150 vecinos pudientes, que satisfarán 95 litros de trigo de buena clase cada uno, en el mes de septiembre de cada año.

Los aspirantes a dicha plaza, que deban ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten haber desempeñado otra titular por espacio de cuatro años, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que serán desestimadas las que se presenten sin dicho requisito, y que si lo estiman conveniente, podrán acompañar certificación acreditativa de méritos y servicios y hoja de estudios.

Guzmán 22 de agosto de 1919.—El Alcalde, Fernando Gil.

Administración principal de Correos de Burgos.

Habiéndose ampliado por Real orden de 19 del actual el plazo de admisión de proposiciones y apertura de las mismas para contratar el transporte de la correspondencia entre

la oficina de Cuevas de San Clemente y la de Santo Domingo de Silos, cuyo anuncio se publicó en el periódico oficial de la provincia, número 129, correspondiente al día 13 del corriente, se advierte al público que las proposiciones podrán presentarse en esta principal hasta el día 5 de septiembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 10 de dicho mes, a las once horas, quedando subsistentes en un todo las demás condiciones del pliego aprobado con anterioridad.

Burgos 21 de agosto de 1919.—El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

Anuncios particulares

Alcaldía de Fresneña.

El Presidente de la Junta Administrativa de San Cristóbal del Monte, me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una res anual de la edad y señas siguientes: cerrada, de cinco cuartas de alzada, con pintas blancas, herrada de las manos y tuerta del ojo izquierdo.

Por tanto, el que crea ser su dueño puede pasar a recogerla, previo pago de los gastos ocasionados, en término de quince días, a contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado que sea dicho plazo se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.º y 14 del Reglamento y régimen de reses mostrencas.

Fresneña 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Cesáreo Villar.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiago y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve a una y de tres a seis los días laborables y de diez a doce los festivos. 4

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4